AÑO DE 1862. Jueves 3 de julio. NÚMERO 79.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María de la Paz Juana continúan sin novedad.»

»Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el Boletin de Ventas de fecha de hoy número 43, se halla anunciada la subasta de 32 fincas rústicas, pertenecientes al Santuario de las Hermitas, destinadas sus rentas á instruccion pública y beneficencia, la que tendrá efecto el dia 30 de julio próximo y hora de doce á una de la tarde en las consistoriales de esta capital y en la villa del Barco de Valdeorras, por hallarse aquellas situadas en el Ayuntamiento de la Vega.

Orense 28 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

En el Boletin de Ventas de fecha de hoy número 44, se halla anunciada la subasta de 12 fincas rústicas, sitas en el Ayuntamiento de la Vega, pertenecientes al Santuario de las Hermitas, con destino á instruccion pública y beneficencia, la que tendrá efecto en las consistoriales de esta capital y en la villa del Barco de Valdeorras el dia 2 de agosto próximo y hora de doce á una de la tarde.

Orense 30 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 232.

Se encarga la busca de varios efectos robados y la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren.

Subsecretaría.—Orden público.—Negociado 1.°

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la averiguacion del paradero de los efectos que se expresan á continuacion, robados de la casa y tienda de D. Juan Manuel Martinez, sita en la venta de Soto de Penedo; y en el caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Alcalde de San Ciprian de Viñas con las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican en el acto su legítima adquisicion ó no fuesen personas de conocida honradez.

Orense junio 30 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Efectos robados.

Un caballo de dos años color castaño con marcas al lado izquierdo, albarda nueva con agramanes de media seda y aparejos, un cobertor blanco, otro de amantar, una manta encarnada con perillos, la cabezada con botones dorados, una arroba de jabon, otra de azucar, seis napoleones y 20 reales en plata con alguna calderilla en un fardo.

CIRCULAR NUM 233.

Se encarga la busca de varios objetos robados y la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren.

Subsecretaría.—Orden público.—Negociado 1.°

En la mañana del dia 17 del corriente, ha sido robada la casa de Francisco Pereira Sanchez de Castro, vecino de Villanueva de Cerdeira (Reino de Portugal), llevándose los ladrones ademas de una importante cantidad de dinero, las alhajas que se expresan á continuacion, y en la noche del 22 del mismo lo fue tambien la Caja de crédito de Socorros mútuos de la ciudad de Oporto, del mismo Reino, la cual contenia varios objetos de oro y plata de valor de 7.000 pesos.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion del paradero del dinero y objetos citados; y que en el caso de ser habidos, los pongan á disposicion del Sr. Gobernador de Pontevedra con las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican en el acto su legítima adquisicion ó no fuesen personas de conocida honradez.

Orense julio 1.° de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Alhajas robadas.

Una importante cantidad de dinero, un reloj de oro con dos llaves y dos cadenas del mismo metal, una de ellas pequeña y delgada, la que tenia el núm. 2,550 y el letrero Echappement é cilindre linit Tronsem piere H. Mathei, Lousane suisi y un bolsillo de plata con un muelle roto.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 234.

Minas.

No habiendo cumplido D. Ramon García, Doña Angela Varela, Don Francisco Armesto de Monsco y D. Vicente Romero, Registradores de la mina denominada *El Corazon de Jesus*, con los requisitos que previene el art. 30 de la ley de minas; y de conformidad con el párrafo 1.° del art. 44 del reglamento, he dispuesto por decreto de 23 del actual declarar fenecido y sin efecto alguno este expediente, con arreglo al art. 64 de la misma ley en el caso 5.° de su primera parte.

En su consecuencia, y en virtud de lo prescrito en el art. 75 del mencionado reglamento, se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, y se presenten á recoger el residuo del depósito hecho para la tramitacion de dicho expediente, importante 297 rs.; que las autoridades locales cuiden de que no se haga explotacion alguna en dichas minas; y á fin de que pueda solicitarse nuevamente su propiedad por aquellos á quienes convenga adquirirla.

Orense 28 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Concluye el Reglamento de la Escuela de Ingenieros de Montes.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 51. Corresponde al Director:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan el reglamento y las disposiciones del Ministerio y de la Direccion general.

2.° Dictar las disposiciones que juzgue convenientes para el buen servicio de la Escuela.

3.° Presidir la Junta de Profesores.

4.° Proveer los destinos y hacer los nombramientos que son de su competencia segun este reglamento.

5.° Autorizar los pagos que deban hacerse, y expedir los libramientos contra el depositario.

6.° Elevar á la Direccion general las cuentas de gastos de la Escuela en los plazos y en la forma que estén prevenidos.

7.° Representar á la Escuela y llevar su correspondencia.

8.° Proponer á la Direccion general las mejoras que puedan introducirse en la Escuela, y remitirle en las épocas que se hallen establecidas los estados relativos al personal y material del establecimiento.

9.° Imponer las penas para que este reglamento le faculta.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 52. Corresponde á los Profesores:

1.° Dirigir sus respectivas asignaturas

con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.

2.° Desempeñar los encargos gubernativos ó económicos que se les señalen en los mismos ó en las instrucciones de servicio, ademas de las comisiones que les confie el Director.

3.° Tener á su cargo los gabinetes relativos á las asignaturas que dirijan.

4.° Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva asignatura para el siguiente, comprendiendo en él los trabajos gráficos y los prácticos.

5.° Ocuparse continuamente en la mejora de sus respectivas enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas acompañando una sucinta memoria en que se expresen los motivos que hayan tenido para proponerlas.

6.° Cuidar de que los alumnos tengan los libros de texto é instrumentos con arreglo á los programas de curso.

7.° Imponer á los alumnos las correcciones que exijan sus faltas.

8.° Turnar por meses con los Ayudantes en el cuidado del orden interior del establecimiento.

Art. 53. Cuando por enfermedad ú otra causa no pueda un Profesor asistir á su clase, avisará con anticipacion conveniente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no sufra retraso la enseñanza.

Art. 54. Cada año se nombrará por el Gobierno, antes del mes de mayo y á propuesta del Director de la Escuela, un Profesor que viajará durante el verano, alternativamente por el extranjero ó por las provincias del reino, para hacer estudios con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen.

El resultado de estos trabajos se pondrá en conocimiento del Gobierno, y se tendrá á la vista para formar el plan anual de Estudios.

CAPITULO IV.

De los Ayudantes.

Art. 55. Son obligaciones de los Ayudantes:

1.° Suplir en las cátedras y actos de exámen á los Profesores.

2.° Dirigir en las excursiones de campo y ejercicios á los alumnos.

3.° Servir los cargos facultativos y económicos que les confie el Director especialmente los relativos á la vigilancia y buen órden de las diversas dependencias de la Escuela.

4.° Turnar por meses con los profesores en el cuidado del órden interior del establecimiento.

Art. 56. En los casos en que el Ayudante sustituya al Profesor, recibirá de éste las instrucciones necesarias.

CAPITULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 57. La Junta de la Escuela se compondrá del Director y de los Profesores. Sus funciones serán:

1.° Proponer el plan anual de estudios con presencia de los programas de cada asignatura. Acordar y proponer al Gobierno en tiempo oportuno las mejoras que puedan hacerse en el sistema general de la enseñanza.

2.° Fijar mensualmente el órden que haya de seguirse en el mes inmediato, tanto en la distribucion de las horas de clase, como en las prácticas.

3.° Proponer á la Direccion general la época y sitio en que hayan de verificarse las excursiones anuales.

Art. 58. La misma Junta formará el Tribunal de exámenes, en los que se procederá conforme á las reglas que siguen:

1.° Discutirá y aprobará los programas de exámen que deberán presentar los Profesores.

2.° Examinará y censurará los ejercicios de fin de carrera con arreglo á las instrucciones y programas aprobados.

3.° Determinará las bases á que han de ajustarse las censuras y notas de número de alumnos.

4.° Resolverá por mayoría de votos cualquiera duda que pueda suscitarse dentro del Tribunal en el acto de extender las censuras ó cualquiera otro punto análogo.

Art. 59. Son tambien atribuciones de la Junta:

1.° Deliberar sobre la expulsion, pérdida de curso ó cualquier otro castigo que imponga nota perpétua en la carrera de los alumnos.

2.° Nombrar en el mes de diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela.

3.° Entender en la distribucion é inversion de fondos, examinando y aprobando, en su caso, las cuentas que deben presentarse mensualmente.

Art. 60. Para que pueda deliberar la Junta se necesita que concurran á ella la mitad mas uno de los individuos que la compongan.

Art. 61. Los acuerdos se estamparán en los libros de actas que llevará el Secretario y autorizará el Director.

Art. 62. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, principiando la votacion por el Profesor mas moderno.

El Presidente tendrá voto de calidad cuando haya empate.

Art. 63. Los votos particulares podrán insertarse en el acta cuando lo pidan los interesados.

Art. 64. El Secretario no tendrá voto.

Art. 65. Ningun acuerdo de la Junta podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Director; pero cuando disienta de la mayoría y se solicite por esta, deberá el Director dar cuenta con los motivos de su disentimiento á la Direccion general del ramo.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

Art. 66. Corresponde al Secretario:

1.° Concurrir á la Junta de profesores y al Tribunal de exámenes generales de fin de carrera, tomando minuta de sus acuerdos y extendiendo las actas correspondientes.

2.° Expedir los certificados en la forma que se halle establecida.

3.° Preparar la correspondencia oficial.

4.° Llevar y conservar los libros de actas y los registros de candidatos, de censuras y de alumnos.

5.° Tener á su cargo la custodia del archivo.

6.° Tomar razon de los libramientos y de las cuentas de la Escuela.

CAPITULO VII.

Del Depositario.

Art. 67. Son obligaciones del Depositario:

1.° Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la Escuela.

2.° Abonar las cantidades mandadas pagar por el Director.

3.° Llevar un libro de caja en que se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente á la Junta de Profesores.

CAPITULO VIII.

De los Dependientes.

Art. 68. El escribiente de planta estará á las órdenes del Director.

Art. 69. A la plaza de escribiente de planta estará unido el cargo de conservador del observatorio meteorológico. Su servicio será:

1.° Llenar los registros de las observaciones que se hagan en el mismo, ejecutando por sí las que le ordenare el Profesor encargado de esta dependencia.

2.° Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el observatorio, procurando particularmente que se hallen éstos en buen estado de servicio, con todo lo demas que tenga relacion con el mejor régimen y policía de la dependencia.

Art. 70. El conserje:

1.° Tendrá á su cargo la policía interior del establecimiento, y responderá de cuantos objetos se encuentren dentro del mismo.

2.° Llevará la cuenta de los gastos que se hagan por la consergería, y distribuirá el servicio de sus dependientes con arreglo á las órdenes que reciba del Director ó de los superiores á quienes corresponda.

3.° Llevará el inventario general del edificio y del campo forestal de la Escuela anotando, con distincion de fechas y con expresion de su origen y precio, cuantos objetos entren ó se gasten del establecimiento cualquiera que sea la dependencia á que correspondan, indicando al márgen de cada uno de ellos las vicisitudes ó trasformaciones que experimenten.

4.° Sacará del inventario general el registro especial para cada dependencia incluso las de campo, talleres y biblioteca, facilitando un índice de lo que aparezca en dichos registros al Profesor ó encargado del gabinete ó servicio respectivo.

5.° Será considerado maestro de los talleres bajo la dependencia inmediata del Profesor de construccion forestal.

Art. 71. El capataz dependerá inmediatamente del Profesor encargado de la direccion del campo forestal, y bajo sus órdenes cuidará de cuanto tenga relacion con las labores, plantaciones, operarios, herramientas y útiles de toda especie que se empleen en el campo.

Llevará el diario de la dependencia y presentará las cuentas de gastos, procediendo en el detall de estas operaciones y de las que conciernan á las excursiones forestales á que concurra conforme á las reglas y formularios que rijan en estos servicios.

Art. 72. El guarda encargado de la custodia del campo forestal de la Escuela dependerá inmediatamente del capataz.

Art. 73. El director determinará en instrucciones especiales los deberes del portero, mozos y peones.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la admision de los alumnos.

Art. 74. Para ingresar de alumno en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1.° Ser español.

2.° Ser mayor de 16 años y no pasar de 25.

3.° Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificacion del Párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.° Ser de complexion sana y robusta y no tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de los montes.

5.° Ser Bachiller en Artes.

6.° Acreditar mediante exámen en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.
Algebra, con inclusion de la teoría general de las ecuaciones.
Geometría.
Trigonometría rectilínea esférica.
Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
Física y química.
Francés.
Dibujo lineal y de figura.

Art. 75. En los programas de entrada que se publicarán todos los años se determinará de una manera detallada la extension de que han de exigirse las materias de que se habla en el artículo anterior.

CAPITULO II.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 76. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 77. El alumno que cometiese en un curso cinco faltas absolutas sin entrar en clase, ó 10 entrando en ella despues del tiempo señalado en el art. anterior perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 78. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta de asistencia, y se contarán en el número de las 10 que se toleran de esta especie.

Art. 79. Se toleran treinta faltas por enfermedad debidamente justificada; pero pasado este número el alumno perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 80. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo ménos con dos meses de anticipacion á la terminacion del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la Escuela sinó en virtud de nueva Real órden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 81. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de guardia por medio de esquela firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga, para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 82. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la de enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases, la Junta de profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contárselas en el número de las 30 que se toleran de esta especie.

Art. 83. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 84. Una vez dentro de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el Profesor ó Ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 85. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor ó Ayudante, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 86. Los alumnos concurrirán á la Escuela con el uniforme que esté prescrito y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun concepto en objetos ó trabajos pertenecientes á otra.

Art. 87. Todos los alumnos deben al Director, Profesores y Ayudantes sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen órden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 88. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director,

Profesores y Ayudantes, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas é insultantes y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el órden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 89. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los Profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para las clases de dibujo.

CAPITULO III.

Derechos de los alumnos.

Art. 90. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo, ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 91. Los alumnos que ganaren el tercer año de la Escuela, ingresarán en el cuerpo como aspirantes segundos miéntras haya vacante.

Art. 92. Terminada la enseñanza de la Escuela, y antes de pasar al servicio del cuerpo serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de una provincia, con el carácter de aspirantes primeros para que á las órdenes de los Ingenieros adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 93. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario en el cual consignen todos los datos que adquieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 94. Terminado el año de práctica sufrirán los aspirantes un exámen relativo á la comision que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los Jefes á cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la Junta de Profesores á determinar el órden de colocacion que definitivamente han de tener en el escalafon del cuerpo.

Art. 95. Los servicios ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica, se determinarán por el Ministerio á propuesta de la Junta de Profesores.

CAPITULO IV.

De los castigos.

Art. 96. Se podrán imponer á los alumnos las correcciones y castigos siguientes:

Correcciones.

Reprension privada ó pública.

Encargos extraordinarios en los gabinetes, laboratorios ó en los trabajos de campo.

Suspension de licencias en los dias feriados para salir del pueblo en que se halle la Escuela.

Castigos.

El arresto en la Escuela con destino á algun trabajo extraordinario dentro de la misma de uno á quince dias.

Notas de censura en la hoja de estudios.

Pérdida de curso.

Expulsion.

Art. 97. Las correcciones podrán ser impuestas por los Profesores ó Ayudantes de servicio.

Art. 98. Para imponer los castigos por faltas graves será indispensable que el Director oiga á la Junta de Profesores.

Art. 99. Si el castigo consistiera en pérdida de curso, será necesario el acuerdo de la Junta y se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 100. La expulsion no podrá tener lugar sino en virtud de Real órden.

Art. 101. Las faltas de obediencia debida á los superiores, la reincidencia en materia de disciplina y los actos repetidos de vicios indecorosos se considerarán como faltas graves, y se castigarán de la manera que queda establecido.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 102. Para probar la suficiencia de los que aspiren á ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Montes, y la de los alumnos del mismo establecimiento, habrá exámenes.

De entrada, por tres Profesores.

De mitad de curso, por dos Profesores.

De fin de curso, por tres Profesores.

De fin de carrera, por la Junta de Profesores.

Art. 103. Todos los exámenes serán presididos por el Director ó Vicedirector de la Escuela, quienes tendrán voto en los Tribunales que presidan.

Art. 104. El Profesor de menor graduacion desempeñará las funciones de Secretario en estos actos, excepto en los exámenes generales de fin de la carrera en que funcionará el Secretario de la Escuela.

Art. 105. Cada Profesor será examinador de su asignatura.

Art. 106. Corresponde al Director el nombramiento de los demas examinadores, así como el de los que hayan de formar el Tribunal para los exámenes de entrada.

Art. 107. Los exámenes de mitad de curso serán orales.

Art. 108. Los de fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral.

Art. 109. Los de fin de carrera comprenderán las materias de toda la enseñanza de la Escuela.

Art. 110. Las notas de censura que pueden imponer los Tribunales son:

En los exámenes de entrada, las de apto ó no apto para ingresar en la Escuela.

En los exámenes de fin de curso y de fin de carrera, las de *sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo.*

Art. 111. Las censuras se obtendrán mediante votacion ordinaria; pero el cómputo de ellas se hará por el Tribunal, conforme á las reglas establecidas en los programas de exámen.

Las dudas que puedan ocurrir sobre este punto, se resolverán por mayoría de votos.

Art. 112. Terminados los exámenes *de entrada, se procederá por el Tribunal de examinadores á la calificacion de los* candidatos, que se hará en votacion ordinaria.

Art. 113. Lo mismo en los exámenes de entrada que en los demas, el Tribunal formará la lista de los examinados, colocándolos en el órden de su mérito por medio de votacion ordinaria.

Art. 114. En los exámenes de fin de curso serán tomadas en consideracion las calificaciones de aprovechamiento que los alumnos hayan merecido de los Profesores al asistir á las clases, y la calificacion de conducta que manifieste el Director.

Art. 115. Para ganar curso se necesita haber obtenido por lo menos la nota de *bueno* en todas las asignaturas.

Art. 116. Para repetirlo se necesita obtener por lo ménos la de *mediano* en la mayor parte de las clases del año: los que no obtengan estas notas serán separados de la Escuela.

Art. 117. Los alumnos que en el exámen de fin de curso obtengan nota de *mediano* en una clase y *buena* en todas las demas del año, tendrán opcion á repetir el exámen de aquella clase.

Art. 118. Este exámen extraordinario se verificará por la Junta de Profesores, y en él las notas serán solo *aprobado y reprobado.*

Art. 119. Si el resultado de las notas del exámen extraordinario fuese el de *aprobado*, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su clase. Si el resultado fuese *reprobado*, continuará á la cabeza de los de que tratan los...

Art. 120. Las notas de que tratan los artículos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reune la buena conducta moral: faltándole este requisito, ha lugar á la separacion de la Escuela.

Art. 121. Los alumnos que no sufran el exámen de mitad de curso perderán año, excepto cuando la falta de presentacion proceda de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean quince dias desde la conclusion del exámen ordinario.

Art. 122. Las notas de censura de este exámen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el art. 118 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 123. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el exámen de fin de curso serán expulsados de la Escuela, excepto cuando la falta de presentacion proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 118 y 119.

Art. 124. Los que pierdan curso, serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 125. El alumno que por dos veces perdiere un mismo curso, será expulsado de la Escuela.

Art. 126. Los alumnos que disfrutando sueldo del Estado repitieren curso, lo verificarán sin percibir haber alguno durante el mismo.

Art. 127. A la relacion de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos y la de aspirantes segundos que deban ascender á primeros.

CAPITULO VI.

De los oyentes.

Art. 128. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales y en las prácticas de la misma á las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 129. *Los oyentes, miéntras estén dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que* rigen para los alumnos.

Art. 130. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos, tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido, si lo solicitan, y á que se les expida una certificacion en la cual conste la nota que hayan obtenido en el exámen.

TITULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 131. Miéntras el cuerpo de Ingenieros de Montes no tenga todas las clases de que debe constar, el Director será elegido entre los individuos de una de las dos superiores que existan.

Art. 132. El grado de Bachiller no se exigirá á los que pretendan entrar en la Escuela hasta el curso de 1864 á 1865.

Aprobado por S. M.—Aranjuez 18 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.

(Gaceta de 6 del actual.)

REGENCIA DE LA AUDIENCIA
DE LA CORUÑA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion en 20 de julio del año próximo pasado se dirigió á este de Gracia y Justicia la siguiente Real órden, circulada con la misma fecha á los Gobernadores de las provincias.

«El Consejo de Sanidad ha expuesto á este Ministerio en 26 de junio último lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta:

Habiendo llamado la atencion de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrida en la calle de León el 9 de noviembre de 1859, ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.

El Gobernador pasó el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporacion lo evacuó, manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamamientos; pero advirtiendo el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposicion general en que se establezca el órden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el expediente al Gobierno.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido, en fin, al Consejo, en 16 de abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.

Aun cuando esta Seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un Reglamento que abrace todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios &c., tan importante considera este asunto en los embalsamamientos y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga conveniente emitir desde luego el dictámen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.

Y no se ceñirá estrictamente la Seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion *que pueda convertir en muerte verdadera y real una que sea tan solo aparente.*

La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos, no ya tan solo favoreciendo el crímen ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su persecucion, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.

El embalsamamiento, la momificacion y la petrificacion (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado), requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones dificilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina.

Despues, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la administracion completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificacion &c., no ayudarán por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis de un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal. De aquí resulta la necesidad de que la administracion se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres.

Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con extension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tornarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con

cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo, impidiendo la lánguida y escasa respiracion que le resta.

Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.

En virtud de las breves consideraciones que acaba la Seccion de emitir; y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid, que vá unido al expediente, es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de medicina y de los hospitales; para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas:

1.ª No se permite ejecutar fuera de los hospitales y escuelas de medicina y cirugía, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber trascurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la defuncion.

Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificacion, petrificacion ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido asimismo durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello ó torso de los cadáveres por medio de yeso, ni otra materia alguna.

2.ª Para proceder á cualquiera de estas operaciones, se requiere:

1.° La peticion por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del mas cercano pariente.

2.° Un certificado del médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que éste ocurrió.

3.° La asistencia al acto del Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamientos &c., expresándolo así al pie de la peticion de los interesados.

3.ª Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina ó de cirugía, si bien podrán éstos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.

4.ª Se levantará en todos estos casos una acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operacion destinada á conservar el cadáver y por dos testigos, en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defuncion, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificacion &c., y la composicion de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5.ª El certificado de defuncion y el acta á que se refiere la regla anterior, serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de sanidad al Alcalde correspondiente para su conocimiento y para que los mande archivar.

6.ª Al Subdelegado de sanidad satisfarán los interesados á lo menos ciento veinte reales en calidad de honorarios, y á los directores, embalsamadores ó modeladores lo que tuviesen estipulado ó proceda segun la legislacion ordinaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el dictámen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1862. — El Subsecretario, Emilio Bernar. — Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.»

En cuya vista el Sr. Regente se ha servido mandar se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias. Y para que conste y que esto tenga efecto, expido la presente que firmo en estas cuatro hojas de papel sello de oficio, rubricadas las tres primeras al márgen con la de mi uso, como Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de esta Audiencia, en la Coruña á 18 de junio de 1862. —*Rafael Luis de Fuentes.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Valentin de Nóvoa, abogado de los tribunales nacionales y escribano de hacienda de la ciudad y provincia de Orense. — Certifica que en la demanda de terceria de dominio interpuesta por Pascua Martinez, de Santa Baya de Berredo contra su marido Bartolomé Santos, recayó en esta fecha la sentencia que se copia:

En la ciudad de Orense á 25 de junio de 1862 en los autos pendientes en este juzgado entre partes, de la una Pascua Martinez, vecina de Santa Eulalia de Berredo, su procurador D. Antonio Blanco, y de la otra Venancio Varela, vecino de Orense, su procurador D. Francisco Dominguez, Francisco Vaamonde, vecino de Verin, su procurador D. Bernardo Pedravo, Bartolomé Santos, residente en la Coruña, en su rebeldía y el promotor fiscal de Hacienda sobre terceria de dominio:

Vistos:

Resultando que en 7 de mayo de 1860, presentó el procurador Blanco á nombre de Pascua Martinez, demanda de terceria contra la ejecucion y pago de los descubiertos por razon del arriendo hecho al Estado de los diestrales de Oimbra y Maudin por frutos de 1845, 46 y 47 por Bartolomé Santos, marido de la Pascua Martinez:

Resultando que de dicha demanda se confirió traslado al ejecutado Bartolomé Santos; á Francisco Vaamonde, fiador que habia sido en el arriendo, a Venancio Varela comprador que habia sido de los bienes vendidos á Bartolomé Santos para satisfaccion de alcance que resultó contra él, en dicho arriendo cuya venta se declaró nula por Real sentencia ejecutoria de 18 de mayo de 1858 y al promotor fiscal de Hacienda:

Resultando que Pascua Martinez fundó su reclamacion á los bienes comprendidos en la ejecucion para reintegro del descubierto del arriendo de que se trata en que aquellos son de su exclusiva pertenencia:

Resultando que Venancio Varela, Francisco Vaamonde y el promotor fiscal impugnaron la pretension de la Pascua Martinez en razon á que se habia obligado mancomunadamente con su marido á responder á la Hacienda pública de la seguridad del arriendo de que queda hecho mérito, á que en 11 de marzo de 1850 á consecuencia de ejecucion librada contra el Bartolomé Santos otorgó éste de mancomun con su muger nueva escritura, en la que despues de declarar que ambos obtuvieron de la Hacienda el arriendo de que se hizo mencion, se constituyeron á cubrir á aquel y á indemnizar al fiador, á que habiendo entonces intentado despues de librada ejecucion contra los Bartolomé Santos y Pascua Martinez esta una terceria ante el juzgado de Celanova los abandonó luego y requerida de pago, señaló bienes para su embargo, nombró peritos, prestó conformidad á su declaracion y ampliada la traba de bienes consintió la nueva tasa, subasta y remate sin hacer oposicion:

Considerando que en el trámite de prueba se compulsó con las debidas citaciones en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado la escritura de arriendo otorgada en Verin en 15 de enero de 1845 ante la autoridad local y el escribano D. Francisco Rajoy en virtud de comunicacion pasada al efecto por el Administrador de Bienes Nacionales al Alcalde de Verin y en dicha escritura, Pascua Martinez hallándose presente y prévia licencia de su marido manifestó hacia suya la deuda saliendo en caso preciso principal pagadora, y consignando para ello sus bienes presentes y futuros con renuncia de toda excepcion:

Considerando que en el mismo trámite y con iguales formalidades se cotejó con su original la escritura de 11 de marzo de 1850 de que se hizo mérito y que obra al fólio 85 de la primera pieza del expediente de ejecucion:

Considerando que de ambos documentos resulta plenamente probado que Pascua Martinez se obligó á favor de la Hacienda pública sin que por tanto le aproveche excepcion alguna, pues la que establece la ley sesenta y una de Toro, en cuanto prohibe que la muger casada pueda afianzar á su marido ni obligarse de mancomun con él, no comprende dicho beneficio segun terminantemente lo expresa la misma ley cuando la obligacion ó fianza se constituye por rentas ó derechos del Estado:

Considerando que á mayor abundamiento Pascua Martinez no ha justificado el dominio de los bienes que pretende se excluyan de la ejecucion como de su propiedad y aun cuando lo hubiera hecho, deberian quedar sujetos á ella mediante las escrituras de obligacion de que queda hecho mérito:

Fallo:

Que no ha lugar á la terceria interpuesta por Pascua Martinez, y mando, en su consecuencia que continúe la ejecucion pendiente de los bienes embargados, reintegrándose prévia y administrativamente la Hacienda pública de los 549 rs. de que quedó en descubierto al distribuir el producto de la venta de los bienes, muebles é inmuebles en que se verificó la ejecucion, aplicando el juzgado el producto de la venta á los demas créditos que establece la sentencia de 23 de marzo de 1855. Así por esta sentencia definitiva neató lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Bohigas.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bohigas, Juez especial de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense, estando en audiencia del dia 25 de junio de 1862, siendo testigos D. Constantino Suarez y D. Santiago Verea, vecinos de esta ciudad; y yo Escribano doy fé. — Constantino Suarez. — Santiago Verea. — Ante mí, Valentin de Nóvoa.

La que se notificó á las partes en el 25 y 25.

Lo relacionado é inserto asi resulta del obrado original que por ahora queda en mi poder á que me remito.

Y para que conste expido el presente que firmo en Orense á 25 de junio de 1862. —*Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de paz del Barco de Valdeorras.

Don José Fernandez Nieto, secretario del juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras — Certifico: Que en este juzgado se celebró juicio verbal entre D. Pedro Arias, D. Manuel y D.ª Manuela Garcia y D.ª Carmen Salgado, de esta vecindad, y en rebeldía de Javier Gonzalez y Manuel Fernandez, vecinos del Seijo, en el que recayó la sentencia siguiente:

En el Barco á 17 de junio de 1862, el Lic. D. Joaquin Valcarce Ponce de Leon, juez de paz, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado entre D. Pedro Arias, D. Manuel y D.ª Manuela Garcia y D.ª Carmen Salgado, de esta vecindad, y en rebeldía de Javier Gonzalez y Manuel Fernandez, vecinos del Seijo, por ante mí secretario dijo:

Resultando que D. Pedro Arias, D. Manuel y D.ª Manuela Garcia y D.ª Carmen Salgado, como herederos de D. Bernardo Garcia, padre y suegro respectivo, demandaron en 14 del corriente á Javier Gonzalez y Manuel Fernandez por veinte y tres tegas de centeno de renta, segun consta de escritura otorgada al efecto, ó su importe que es el de 591 reales:

Resultando que los demandados, sin embargo de haber sido citados, no comparecieron al juicio:

Considerando que los demandantes han probado bastante bien la certeza del crédito reclamado por medio de la escritura de que vá hecho mérito, la cual se presume tambien de la falta de comparecencia de los demandados;

Fallo: Que debo condenar y condeno á Javier Gonzalez y Manuel Fernandez á que paguen a D. Pedro Arias, D. Manuel y D.ª Manuela Garcia y D.ª Carmen Salgado, como herederos de D. Bernardo Garcia, suegro y padre respectivo, veinte y tres tegas de centeno ó su importe que es el de 591 reales, con mas las costas del juicio. Y por esta sentencia definitiva que se publique en los Boletines oficiales de la provincia, segun lo disponen los artículos 1190 y 1195 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma, de que certifico. — Joaquin Valcarce Ponce de Leon. — José Fernandez Nieto, secretario.

Así resulta de dicho juicio á que me remito, y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta, expido el presente en el Barco á 27 de junio de 1862. —*José Fernandez Nieto.*

Alcaldía constitucional de Orense.

El que habiese perdido un bolsillo con algun dinero el dia 23 del actual, se apersonará en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, en donde resultando exactas las señas se dispondrá la entrega.

Orense 29 de junio de 1862. — *Marqués de Leis.*

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Este Ayuntamiento y Junta pericial para proceder con acierto á la rectificacion del padron general de riqueza inmueble, cultivo y ganadería del distrito, acordaron prevenir á los vecinos y hacendados forasteros que dentro del preciso término de quince dias á contar desde el que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial presenten en la Secretaría de esta municipalidad las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845; apercibidos que de no hacerlo en el referido término incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicha instruccion.

Freás de Eiras junio 26 de 1862. — El Alcalde Presidente, *Javier Vazquez Povadura.* — Por su mandado, *Francisco Garcia*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.